



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO	Audiencia de alegaciones y Juzgamiento
DEMANDANTE	Hernán Hader Suárez Marulanda
DEMANDADO	Universidad San Buenaventura y Fondo de Empleados Universidad San Buenaventura Seccional Medellín – FEDUSAB
RADICADO	05001 41 05 006 2020 00143 01
PROVIDENCIA	Sentencia 43 de 2023
INSTANCIA	Grado Jurisdiccional de Consulta
DECISIÓN	Confirma

Procede el despacho a revisar en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral de la referencia con fundamento en la Sentencia CC C-424-2015 que determinó que “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”, en armonía con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y artículo 15 numeral 2 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES

El demandante llamó a juicio a la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA y FONDO DE EMPLEADOS UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA SECCIONAL MEDELLÍN – FEDUSAB, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la deducción que se realizó de la liquidación definitiva del contrato de trabajo por concepto de pago de libranza por un crédito obtenido con el fondo de empleados demandado, con la consecuente sanción moratoria por el no pago completo de la liquidación definitiva del contrato de trabajo y/o indexación de las sumas que resulten de la eventual condena, así como por las costas y agencias en derecho.

Fundamentó el demandante sus pretensiones, en que se vinculó mediante contrato de trabajo a término indefinido con la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA el 04 de septiembre de 2008.

El 30 de enero de 2010 se vinculó al FONDO DE EMPLEADOS UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA SECCIONAL MEDELLÍN – FEDUSAB hasta el 30 de marzo de 2012. Posteriormente, el 24 de agosto de 2012 se vinculó nuevamente hasta el 12 de diciembre

de 2018, fecha para la cual contaba con unos créditos con la entidad que ascendían a la suma de \$13.874.897, los cuales estaban respaldados con un pagaré y una autorización para deducción de nómina, documentos que se encontraba con espacios en blanco al momento de la firma y adquisición de los créditos.

El 12 de diciembre de 2018 el demandante solicitó el retiro voluntario del fondo demandado indicando que para saldar la deuda se cruzaran los aportes. Teniendo en cuenta dicha manifestación el fondo procedió a realizar el cruce de cuentas entre los aportes del demandante que ascendía a la suma de \$4.288.830 y la deuda total, arrojando un saldo de \$9.587.630.

El 19 de diciembre de 2019 el demandante abonó a la deuda la suma de 4.587.630, quedando con un saldo de \$5.000.000 más \$128.205 por seguro de crédito, para lo cual se acordó entre las partes, según proyección de crédito, la cancelación en cuotas de \$130.223 por taquilla diferidas a 60 meses contados a partir del 10 de abril de 2019.

El 26 de mayo de 2019 la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA dio por terminada de manera unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo, realizando la debida indemnización. Sin embargo, pese al acuerdo de pago realizado con el fondo de empleados para cancelar el valor adeudado por cuotas y por ventanilla, la entidad empleadora procedió a descontar de la liquidación definitiva del contrato y prestaciones sociales el valor de \$5.279.693 por concepto del crédito adeudado con el FONDO DE EMPLEADOS UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA SECCIONAL MEDELLÍN – FEDUSAB, teniendo como soporte el pagaré y la autorización de descuento por nomina, los cuales fueron diligenciados de manera arbitraria por el fondo demandado en donde se colocó como fecha el 02 de diciembre de 2018 y como valor adeudado la suma de \$5.000.000, sin que mediará previa autorización.

RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS

La UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA aceptó los hechos de la demanda relacionados con la vinculación laboral, sus extremos temporales y el modo de terminación del contrato. Sin embargo, manifestó no constarle los extremos de la afiliación del demandante el fondo de empleados de la universidad, ni las obligaciones o pactos entre ellas y muchos menos los cruces de cuenta a que hace referencia el demandante en el escrito de la demanda en tanto el fondo cuenta con personería jurídica, patrimonio autónomo y administración independiente.

Indicó solo constarle que el fondo allegó a la entidad el pagaré 13387 debidamente suscrito por la parte demandante con fecha del 02 de diciembre de 2018 en el cual consta el monto de la obligación por un valor de \$5.000.000, y el descuento por nomina debidamente suscrito por el mismo demandante con fecha del 02 de diciembre de 2018 en la que autoriza a la entidad de educación superior a realizar dichos descuentos.

Por su parte, el FONDO DE EMPLEADOS UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA SECCIONAL MEDELLÍN – FEDUSAB aceptó los hechos relacionados con la vinculación y los tiempos de vigencia de la afiliación del demandante en el fondo de empleados. Sin embargo, negó la arbitrariedad a que hace alusión el demandante en cuanto al diligenciamiento de los espacios en blanco que realizó el fondo tanto en el pagaré como en la autorización para descuento por nomina, atendiendo a la autorización expresa del actor para hacerlo, lo cual se ve reflejada con su firma y huella dactilar en donde autoriza que la entidad diligencie el título de acuerdo a la carta de instrucciones aceptada previamente.

En cuanto a la manifestación tendiendo al acuerdo de pago sobre el valor adeudado, indicó que solo corresponde a una manifestación unilateral de la parte que nunca fue avalado por el fondo. Teniendo en cuenta que lo discutido es un contrato bilateral, para cualquier modificación en lo pactado debe ser por acuerdo entre las partes, no basta con la simple manifestación unilateral de una de ellas. Así mismo, precisó que el hecho de que el demandante no fuera afiliado al fondo para el momento del finiquito de la relación laboral no significaba la extinción del contrato celebrado, toda vez que el préstamo con todas sus prerrogativas inicialmente pactadas seguía vigente para dicha calenda.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín mediante sentencia del 28 de noviembre de 2022 absolvió a las entidades demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra por encontrar autorizada la deducción realizada. Condenó en costas a la parte vencida en juicio, fijando como agencias en derecho a la suma de \$500.000 en favor de cada una de las demandadas.

Fundamentó el A quo su decisión en que a juicio del despacho se consideró que en el caso particular no hubo ninguna deducción injustificada o ilegal, teniendo en cuenta que el trabajador adquirió un crédito de libranza, el cual se encontraba ajustado a las disposiciones contenidas en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 1527 de 2012 que señala que los descuentos por libranza se pueden hacer siempre y cuando el asalariado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario después de los descuentos por Ley.

Igualmente, señaló que, si bien con la entrada en vigencia de la referida Ley los descuentos de libranza se deben hacer sobre el salario sin contemplar las prestaciones sociales, lo cierto es que dicha disposición se aplica mientras esté vigente la relación laboral, no para aquellos eventos de la liquidación definitiva de prestaciones sociales o terminación del contrato, en esos casos el empleador tiene la obligación de efectuar los descuentos y transferir los recursos respectivos a la entidad crediticia con la cual se adquirió el préstamo y de no hacerlo deberá responder de manera solidaria por los descuentos no realizados conforme el parágrafo primero del artículo 6 de la Ley citada.

Por lo anterior considero que la actuación desplegada por la Universidad empleadora al momento de realizar la liquidación final de prestaciones sociales e indemnización por despido injusto del demandante en virtud de la terminación de la relación laboral tiene soporte no solo en el contrato celebrado por el actor y el fondo de empleados, sino en la autorización de descuento por nomina suscrita por el mismo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 06 de febrero de 2022, se dispuso avocar conocimiento del presente proceso y correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días para presentar, de forma escrita y por los medios digitales, alegatos de conclusión. Sin embargo, no se allegaron por ninguna de las dos partes al presente proceso alegatos de conclusión.

TRÁMITE PROCESAL

En ese estado de cosas, se concluye que el proceso se tramitó en debida forma reuniéndose sus presupuestos de validez, toda vez que este despacho es competente para estudiar el presente proceso con fundamento en lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 emitida por la H. Corte Constitucional, se dio el trámite ordenado por la ley procesal y no se encuentra causal alguna de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado.

En cuanto a los presupuestos de eficacia, se observa que se formuló demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, las partes estuvieron representadas por apoderados judiciales idóneos y están acreditadas las capacidades para comparecer al juicio, por lo cual se pasa a resolver de fondo el asunto aquí planteado.

PROBLEMA JURIDICO

La controversia jurídica radica en determinar si existió por parte de la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA una deducción injustificada y sin autorización de la liquidación definitiva del contrato de trabajo por concepto de pago de libranza por un crédito obtenido por el demandante con el fondo de empleados demandado. En consecuencia, y en caso de salir avante la anterior pretensión, verificar si le asiste derecho al reconocimiento de la suma adeudada, la sanción moratoria por el no pago completo de la liquidación definitiva del contrato de trabajo y/o indexación de las sumas que resulten de la eventual condena y, finalmente, por las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al principio de la carga de la prueba, a la parte actora le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que basa la excepción según el artículo 167 CGP. Por su parte, el juez debe tomar la decisión

con fundamento en la prueba real y oportunamente allegada al proceso según el artículo 164 del CGP.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre el principio universal de la carga probatoria, y ha explicado que quien afirma una cosa está obligado a probarla. Quien pretende o demanda un derecho debe alegarlo; y adicionalmente, debe demostrar los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba al demandado cuando éste se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado. (Sentencia de 5 de agosto de 2009, Expediente 36.549).

Esa alta corporación también ha explicado de manera reiterada que el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas en el juicio para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos, con fundamento en aquellos medios probatorios que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Salvo cuando la Ley exige la observancia de determinada solemnidad, porque en este evento el operador jurídico no puede admitir su prueba por otro medio. (Sentencia de 13 de febrero de 2013, Radicado 37.959)

Por otro lado, en cuanto a las prohibiciones de los empleadores contemplada en el artículo 59 del Código sustantivo del trabajo, se dispone la de deducir, retener o compensar sumas de dinero de los salarios o prestaciones del trabajador sin autorización expresa, salvo las excepciones de Ley. La norma en cita es del siguiente tenor:

ARTICULO 59. PROHIBICIONES A LOS {EMPLEADORES}. Se prohíbe a los {empleadores}:

1. Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial, con excepción de los siguientes:

a). Respeto de salarios, pueden hacerse deducciones, retenciones o compensaciones en los casos autorizados por los artículos 113, 150, 151, 152 y 400.

b). Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley las autorice.

La Ley contempla que existen descuentos que se pueden realizar directamente sobre el salario del trabajador y en favor de un tercero acreedor, como aquellos autorizados

voluntariamente por el trabajador como consecuencia de la celebración de un contrato de crédito por libranza, el cual se encuentra regulado en la Ley 1527 de 2012, y tiene como objeto, tal y como lo dispone el artículo primero, posibilitar la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos, honorarios o la pensión.

Así, el artículo tercero de la citada Ley indica que para acceder a un crédito a través de libranza se deben cumplir con las condiciones expresamente establecidas, dentro de las cuales se encuentra, entre otros, la autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar el descuento respectivo. En igual sentido, la entidad pagadora tiene la obligación de realizar dichos deducciones o retenciones para ser girados a la entidad operadora, so pena de ser solidariamente responsable por el pago de las obligaciones adquiridas por el trabajador al tenor de lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley ibidem, normas reseñadas que rezan lo siguiente:

ARTÍCULO 3o. CONDICIONES DEL CRÉDITO A TRAVÉS DE LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO. Para poder acceder a cualquier tipo de producto, bien o servicio a través de la modalidad de libranza o descuento directo se deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Que exista autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo de conformidad con lo establecido en la presente ley.
 2. Que en ningún caso la tasa de interés correspondiente a los productos y servicios objeto de libranza, supere la tasa máxima permitida legalmente.
 3. Que la tasa de interés pactada inicialmente sólo sea modificada en los eventos de novación, refinanciación o cambios en la situación laboral del deudor beneficiario, con su expresa autorización.
 4. Que para adquirir o alquilar vivienda, el deudor beneficiario podrá tomar un seguro de desempleo, contra el cual eventualmente podrá repetir la entidad operadora en los casos de incumplimiento.
 5. Que la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.
- (...)

ARTÍCULO 6o. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR O ENTIDAD PAGADORA. Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de

dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.
(...)

PARÁGRAFO 1o. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.

Así, los descuentos sobre el salario de los trabajadores son permitidos siempre que se respeten los máximos establecidos por Ley y que el mismo se encuentre previa y expresamente autorizado por el trabajador. Debiéndose resaltar que, en los casos de libranzas, tal y como lo dispone la norma en cita, es una facultad otorgada de manera irrevocable.

Luego de finalizada la relación laboral no se requiere autorización escrita para las descuentos o compensaciones, toda vez que con la terminación del contrato de trabajo desaparece la subordinación y, por ende, el carácter de garantía que los salarios y prestaciones sociales ofrecían a las obligaciones contraídas por el trabajador, bien sea con el empleador o con un tercero acreedor. Así no dejó por sentado la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en Sentencia 39980 del 13 de febrero de 2013. M.P CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE:

La restricciones al derecho de compensación del empleador mediante la prohibición de descuentos sin autorización tiene carácter protector plenamente justificado durante la vigencia del contrato de trabajo, es decir, cuando está en pleno vigor la dependencia y subordinación del trabajador en relación con el empleador. Pero para el momento de terminación del contrato la subordinación desaparece, como también fenece el carácter de garantía que los salarios y prestaciones sociales ofrecían para los créditos dados por el empleador (...)

En el caso que ocupa la atención del despacho se evidencia que el demandante se encuentra en desacuerdo con la deducción realizada por la entidad empleadora sobre la liquidación definitiva del contrato de trabajo para cubrir una deuda adquirida con el fondo de empleados de la entidad de educación superior. Arguye el trabajador que, una vez se retiró del fondo de empleados, hubo una modificación al acuerdo inicialmente pactado en donde el dinero adeudado iba a ser pagado por ventanilla y a cuotas, quedando las prerrogativas pactadas al momento de adquirir el crédito derogadas por existir un nuevo

convenio entre las partes, donde, además, se revocó la libranza y, por ende, quedaron sin efectos los documentos firmados para garantizaban la deuda.

A su turno, las codemandadas se opusieron a la prosperidad de las pretensiones alegando la debida autorización previa y expresa del demandante para garantizar la deuda con la deducción de nómina, las cuales se encuentran respaldadas tanto en el pagaré como en la autorización de descuento que, en efecto, se encontraban en blanco al momento de la firma y autorización. Documentos que fueron completadas con posterioridad al retiro del demandante del fondo de empleados atendiendo a las instrucciones para llenar dichos espacios autorizado por el demandante.

Evidencia el despacho de la documentación allegada al proceso y que obra en el expediente digital que, en efecto, el fondo de empleados demandado contaba con la autorización por parte del demandante para llenar los espacios en blanco del pagaré con la carta de instrucciones para completar los mismos que se desprende al final del documento y el cual cuenta con la firma y huella dactilar del demandante como forma de autorización expresa, documento visible a ítem 01 del expediente digital. Fls. 19 e ítem 12 del expediente digital. Fl. 19. En igual sentido, se evidencia Autorización de deducción por nómina visible a Ítem 01 del expediente digital. Fls. 20 e ítem 12 del expediente digital. Fl.20, y Carta informativa sobre abono a deuda de ex asociado y pago por taquilla del 19 de diciembre de 2018 obrante a Ítem 01 del expediente digital. Fls. 25.

Asimismo, resalta la judicatura del interrogatorio de parte rendido por el demandante lo manifestado en cuanto a indicar que, en efecto, el monto deducido por la Universidad correspondía al monto que para el momento de la liquidación definitiva del contrato de trabajo adeudaba al fondo de empleados, y que la firma que se evidencia tanto en el pagaré como en la autorización de deducción de nómina son auténticas.

En cuanto a la no autorización o derogatoria de libranza en materia laboral y acuerdo de pago posterior a la inicial a que hace alusión el demandante en el escrito de la demanda indicó en el interrogatorio de parte que envió una carta comunicando la manera como sería cancelado el dinero adeudado, el retracto de la autorización de descuento por nómina y la indicación de que con su retiro del fondo todo lo acordado quedaba sin efecto, de la cual manifestó no recibir respuesta por parte del fondo, debiendo entenderse con dicho silencio una aceptación.

De lo anterior, puede deducir con claridad el despacho que el demandante interpretó la situación fáctica de manera errada, toda vez que, en primer lugar, autorizó un crédito por libranza el cual tiene la característica de ser irrevocable y, en segundo lugar, con la simple manifestación de su intención de pagar el dinero adeudado por cuotas y por ventanilla y de revocar las prerrogativas inicialmente pactadas no era suficiente para dejar sin efecto el contrato primigenio y mucho menos los documentos que garantizaban el crédito, acuerdo

de pago que debía ser consensual y bilateral. Si bien, el demandante ya no hacía parte del fondo de empleados por retiro voluntario, la obligación no se había extinguido y contaba la entidad con la facultad para hacer efectivo los documentos que respaldaban la deuda.

Teniendo en cuenta lo anterior, no encuentra esta dependencia judicial acción injustificada que se le pueda indilgar a la Universidad demandada, toda vez que la misma actuó conforme a derecho al descontar un crédito por libranza de la liquidación definitiva del contrato de trabajo, teniendo como sustento los documentos aportados por el fondo de empleados, que contaban tanto con la firma como con la huella dactilar del demandante que se traducen a la autorización previa y expresa a que hace referencia la Ley.

Debiéndose resaltar que tal y como lo ha dejado sentado la jurisprudencia, al momento del finiquito de la relación laboral se extingue igualmente la garantía con que contaba el acreedor para respaldar la deuda adquirida por el trabajador, por lo que no se encuentra prohibición alguna a la realización de los descuentos efectuados a la liquidación final del contrato de trabajo, debiéndose concluir que el descuento realizado se encuentra ajustado a derecho.

En definitiva, con base en las razones anteriormente presentadas esta dependencia comparte la tesis expuestas por el juzgado de conocimiento, sin encontrar reparo a la decisión adoptada. En consecuencia, confirmará en su totalidad la sentencia que se revisa en el grado jurisdiccional de consulta.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia del 28 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín.

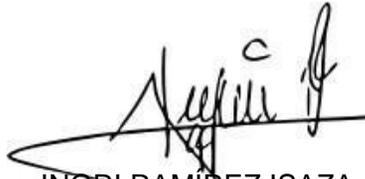
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA



INGRI RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA

IRI